



## Recurso de Revisión: RRA 27/2024

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

**Sujeto obligado:** Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca

**Comisionada ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 7 de marzo de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 27/2024**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 30 de noviembre de 2023, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201179823000030, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito se me proporcione el Documento de Seguridad de este sujeto obligado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Solicito se me informe las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que adopta este Sujeto Obligado para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Solicito se me informe como clasifica este sujeto obligado los diferentes tipos de datos personales.

Solicito se me informe de sus diversas áreas que conforma este sujeto obligado, quien es el responsable de la protección de datos personales.

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de diciembre de 2023, se registró en la PNT la siguiente respuesta del sujeto obligado:

RESPUESTA A SOLICITUD

No se encontró ningún archivo anexo.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto incumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, toda vez que no dio respuesta a la petición de acceso a la información pública

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VI y VIII, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de enero de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 27/2024**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 7 de febrero de 2024, mediante la oficialía de partes del Órgano Garante, se recibieron las siguientes documentales:

1. Copia dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe licenciada **JOSEFINA SANTIAGO SANTIAGO**, Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 47 del Reglamento Interno del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, ante usted informo lo siguiente:

En cumplimiento al resolutivo Segundo de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso, dentro del expediente de revisión número **RRA 27/2024**, este sujeto obligado tiene a bien formular el respectivo alegato y aportar las pruebas para dar cumplimiento al resolutivo segundo de expediente en que se actúa, es decir:

**PRIMERO:** Se hace de su conocimiento que se cumplió en tiempo, forma y términos legales con la solicitud de información con número de folio **201179823000030** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la respuesta a dicha solicitud de información se dio a través del oficio número CSEIIO/U.J./U.T./070/2023 de fecha 12 de diciembre del 2023, el cual fue notificado al hoy recurrente través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente.

Por lo que, este sujeto obligado ha cumplido en tiempo, forma y términos legales con la solicitud de información que hace referencia el hoy recurrente, y no se ha infringido el artículo 6° Constitucional, ni los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, solicitó en el momento procesal oportuno se declare improcedente el recurso de revisión en cuestión.

Como prueba de que se cumplió en tiempo, forma y términos legales con la solicitud de información con número de folio **201179823000030**, hecha por el ahora recurrente ~~XXXXXXXXXX~~, a través del Portal Nacional de Transparencia, se anexa lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



- a) Copia cotejada del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca de fecha treinta y uno de enero de 2024.
- b) Copia cotejada del Oficio número CSEIIO/U.J./U.T./070/2023 de fecha 12 de enero del 2023.
- c) Copia cotejada de la solicitud de información con número de folio 207179823000030.

En ese mismo sentido y relacionado al asunto que nos ocupa, se hace del conocimiento a este órgano Garante, la solicitud de información pública con número de folio 207179824000007 reciba el 14 de enero del año en curso, mediante el cual se aprecia que es el mismo solicitante de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y hace la misma solicitud de información que a la letra se inserta:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

- d) Por lo que, se adjunta a la presente copia cotejada del oficio número CSEIIO/U.J./U.T./003/2024 de fecha 22 de enero del 2024 y copia cotejada de la solicitud de información con número de folio 201179824000001.

para los efectos legales correspondientes, mediante el cual esta Unidad de Transparencia le dio respuesta en tiempo, forma y términos legales a la solicitud de información planteada con el número de folio 201179824000001, al solicitante de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y que fue notificado a través del Portal Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto a Usted **C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO:** Se me tenga formulando alegatos y aportando las pruebas que se adjuntan en cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso dentro del expediente del Recurso de Revisión en el que se actúa.

2. Copia del acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha 31 de enero del 2024 signado por los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado al margen y calce.
3. Copia de la lista de asistencia de fecha 31 de enero de 2024 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado signado por sus integrantes.
4. Copia del oficio número CSEIIO/U.J./U.T./070/2023 de fecha 12 de diciembre del 2023 signado por la jefa de la unidad jurídica y la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201179823000030**, presentada el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracción II, 122 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información, comunico a usted que una vez requerida y proporcionada la información del área de competencia del sujeto obligado le informo lo siguiente:

1. Respecto a los tres primeros puntos que refiere en su solicitud con número de folio 201179823000030; informo que por el momento no es posible proporcionar dichos datos, toda vez que dicho documento se encuentra en proceso de elaboración.
2. La responsable de la protección de datos personales es la Lic. Karen Anahí Cruz Gaytán.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

[...]

5. Copia del oficio de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201179823000030 de fecha 20 de diciembre de 2023 publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

6. Copia del oficio número CSEIO/U.J./U.T/1003/2024 de fecha 22 de enero del 2024 signado por la jefa de la unidad jurídica y de la unidad de transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201179824000001**, presentada el día catorce de enero del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracción III, 122 y 125 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información, comunico a usted que una vez requerida y proporcionada la información del área de competencia del sujeto obligado y encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto a los tres primeros puntos que refiere en su solicitud con número de folio **201179824000001**; informó que por el momento no es posible proporcionar dichos datos, toda vez que dicho documento se encuentra en proceso de elaboración.
2. La responsable de la protección de datos personales es la Lic. Karen Anahí Cruz Gaytán.

[...]

7. Copia del oficio de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201179824000001 de fecha 14 de enero de 2024 publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

### Sexto. Cierre de Instrucción

Con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tuvo que, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles establecido por acuerdo admisorio, a efecto de que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, este realizó sus manifestaciones de forma extemporánea. Así, la Comisionada ponente tuvo por cerrada el periodo de instrucción.

### Séptimo. Alcance del sujeto obligado al particular

Con fecha 27 de febrero de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Instructora, copia del correo electrónico remitido por el sujeto obligado a la parte recurrente en la que señala:

Estimado recurrente, por medio del presente envié a usted información que complementa los alegatos en el recurso de revisión número RRA 27/2024, a fin de que Usted cuente con la información respecto a su solicitud de información inicial mediante el número de

folio **201179823000030** asignado por el sistema SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin mas por el momento, me es grato enviare un cordial saludo.

En archivo anexo se localizó la siguiente información:

1. Copia del oficio **CSEIIO/DG/U.T./015/02/2024**, dirigido a la comisionada instructora, signado por la jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

En alcance al oficio número CSEIIO/U.J./U.T /010/ 20 24 de fecha 01 de febrero del presente año, mediante el cual este sujeto obligado formulo los respectivos alegatos y en el que se aportaron las pruebas correspondientes, esto para dar cumplimiento al **resolutivo Segundo** de la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso, dentro del expediente de revisión número RRA 27 /2024; y toda vez que el recurso de revisión en comento se encuentra en proceso de resolución, informo a este Órgano Garante, que el día veintidós de febrero del año en curso, a través del correo institucional de la Unidad de Transparencia (unidad.transparencia@cseiio.edu.mx), se recibió un correo electrónico de la C. Karen Anahí Cruz Gaytán, Oficial de Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado, mediante el cual informo a esta Unidad de Transparencia que derivado de la capacitación recibida el día 16 de febrero del presente año y que fue impartida por el personal de OGAIPO, relativo al tema: Elaboración de documento de seguridad, hace de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que dicho documento aun se encuentra en proceso de elaboración; por lo que, a manera de no incurrir en ninguna infracción a la Ley de la materia, anexo adjunto las siguientes documentales para los efectos legales a que haya lugar de manera física y en el portal correspondiente:

**PRIMERO:** En forma impresa el correo electrónico arriba mencionado de la Oficial de Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado .

**SEGUNDO:** Copia cotejada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual se declara la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente en la solicitud de información con número de folio 201179823000030 asignado por el sistema SISAI 2.0 y que dio origen al recurso de revisión número RRA 27 /2024, expediente en el que se actúa.  
[...]

2. Impresión de pantalla del correo electrónico signado por la oficial de datos personales, la licenciada Karen Anahí Cruz Gaytán, dirigido a la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, por el cual señala:

Por medio del presente correo electrónico y en alcance a los número de folios 201179823000030 y folio 201179824000001 de la Plataforma Nacional de Transparencia y derivado de la capa citación que fue impartido por el personal del OGAIPO que fue impartida el 16 de febrero de 2024 denominado elaboración Documento de Seguridad y Avisos de Privacidad, hago de su conocimiento que dicho documento aun se encuentra en proceso de e labor acción, para los efectos legales correspondientes.

Adjunto al presente nombramiento

3. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, de fecha 26 de febrero de 2024, que en su parte sustantiva señala:

**3.- LECTURA, DISCUSIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA RELATIVO AL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y EN SU CASO RESOLUCIÓN PARA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 27/2024.**

En seguimiento al orden el día, en términos del artículo 73, fracción 1, 11 y IX, y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en ese sentido a efecto de que este comité resuelva lo relativo al correo electrónico recibido el día veintidós de febrero del año en curso en la Unidad de Transparencia (unidad.transparencia@cseio.edu.mx), en su caso resuelva la declaratoria de inexistencia de información relativa al recurso de revisión número RRA 27/2024. Por lo que, el Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la Jefa de la Unidad Jurídica y de Transparencia, la Licenciada Josefina Santiago Santiago, que haga del conocimiento de este Comité el contenido del correo electrónico recibido en la unidad de transparencia; acto seguido en uso de la voz la Licenciada Josefina Santiago Santiago manifiesta: Toda vez que el recurso de revisión número 27 /2024, se encuentra en proceso de resolución hago del conocimiento de este órgano Colegiado que mediante correo electrónico recibido el veintidós de febrero de la presente anualidad se recibió el siguiente correo, del cual se exhibe en este momento en forma impresa y se transcribe en el acta respectiva únicamente de la cual procedo a dar lectura:

*[Se transcribe contenido del correo electrónico referido en el numeral anterior]*

Enseguida, este Comité procedió a discutir lo solicitado de acuerdo a lo manifestado por la Licenciada Josefina Santiago Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia, a efecto de confirmar, modificar o revocar, la propuesta planteada para la declaración de inexistencia de la información respecto al Recurso de Revisión RRA 27 /2024. Por lo que, una vez analizado y discutido cada uno de los argumentos que motivaron en la declaración de inexistencia, y después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa de localización de información relativo a los puntos uno, dos y tres solicitados en la solicitud de información con número de Folio 201179823000030 asignado por el sistema **SISAI 2.0**, relativo a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente en el recurso de revisión en cuestión: [Se transcribe solicitud de acceso a la información relativa a los puntos 1, 2 y 3] esto en los archivos de este Sujeto Obligado ubicado en la calle Palmeras 304, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, Centro, y toda vez que no se localizó la información solicitada a través del número de folio 201179823000030 asignado por el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que dio origen al recurso de revisión número RRA 27 /2024; con fundamento en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 y 73 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a indicación del Presidente del Comité de Transparencia, el Secretario Ejecutivo somete a votación de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta para declarar la inexistencia de la información a las que previamente se les dio lectura, y por unanimidad de votos éste Órgano Colegiado, resuelve lo siguiente: - - - - -

**- A C U E R D O S -**

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA la inexistencia de la información de la propuesta presentada por la Licenciada Josefina Santiago Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia, relativo a la solicitud de información con número de Folio 201179823000030 asignado por el sistema SISAI 2.0 y que dio origen al recurso de revisión número RRA 27 / 2024, respecto a los puntos uno, dos y tres solicitados por el ahora recurrente. - - - - -

4. Lista de asistencia de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Con la misma fecha, mediante la oficialía de partes del Órgano Garante, se recibieron las documentales arriba referidas, así como impresión del correo electrónico por el cual el sujeto obligado remitió a la parte recurrente la información.

**C O N S I D E R A N D O :**

**Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho



de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 30 de noviembre de 2023, realizó la solicitud de información, feneciendo el plazo para dar respuesta el 13 de diciembre de 2023 y ante la respuesta "RESPUESTA A LA SOLICITUD", sin documento adjunto, interpuso recurso de revisión el día 15 de enero de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

Con base en los resultados descritos en la presente resolución, la parte recurrente realizó una solicitud de información relacionada con las medidas de seguridad y como





clasifica los datos personales; así como el nombre de la persona responsable de los mismos.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la ley de la materia.

Inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión toda vez que se impugna la falta de respuesta a la solicitud de información, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAPBG.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Titular de su Unidad de Transparencia, se pronuncia respecto a la información solicitada, por lo que se inserta el siguiente recuadro que contiene la información requerida por la parte recurrente y la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como la información brindada en alcance:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EN ALEGATOS Y ALCANCE
1) Solicito se me proporcione el Documento de Seguridad de este sujeto obligado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.	"... Respecto a los tres primeros puntos que refiere en su solicitud con número de folio 201179823000030; informó que por el momento no es posible proporcionar dichos datos, toda vez que dicho documento se encuentra en proceso de elaboración..."
2) Solicito se me informe las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas que adopta este Sujeto Obligado para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.	Asimismo, la oficial de datos personales, informó: la C. Karen Anahí Cruz Gaytán, Oficial de Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado, mediante el cual informo a este Unidad de Transparencia que derivado de la capacitación recibida el día 16 de febrero del presente año y que fue impartida por el personal de OGAIPO, relativo al tema: Elaboración de documento de seguridad, hace de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que dicho documento aun se encuentra en proceso de elaboración [...]
3) Solicito se me informe como clasifica este sujeto obligado los diferentes tipos de datos personales.	Para dichos efectos remitió el acta del Comité de Transparencia por el que confirmó la inexistencia de la información.
4) Solicito se me informe de sus diversas áreas que conforma este sujeto obligado, quien es el responsable de la protección de datos personales.	"... La responsable de la protección de datos personales es la Lic. Karen Anahí Cruz Gaytán..." Asimismo en el alcance remitido a la parte recurrente se le informó que la C. Karen Anahí Cruz Gaytán, Oficial de Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado refirió que se encuentra en elaboración la información referida en los puntos anteriores.

Respecto a los puntos identificados con los números **1, 2 y 3** de la solicitud de requerida, se tiene que, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado refiere que se encuentran en proceso de elaboración. Así remitió el correo electrónico por el cual la oficial de datos personales informó a la titular de la Unidad de Transparencia que la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 se encuentra en proceso de elaboración ello considerando que el 16 de febrero del año en curso recibió una capacitación para la elaboración del mismo. De igual manera remitió el acta del Comité de Transparencia por el cual confirma la inexistencia de la misma.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refirió que turnó la solicitud de información al área correspondiente a la Oficialía de Protección de Datos Personales, siendo esta el área competente para conocer de la misma.

A fin de determinar las competencias de la Oficial de Protección de Datos Personales del sujeto obligado, se revisó la normativa disponible, particularmente la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo 75 establece lo siguiente:

**Artículo 75.-** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

**Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.**

En este sentido, se tiene que efectivamente el sujeto obligado tiene facultades para conocer de la información solicitada, toda vez que, al ser un ente público tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la protección de los datos personales de los particulares y que se encuentran en su posesión.

Ahora bien, como el área competente en vía de alegatos y alcance señala que la información solicitada **se encuentra en proceso de elaboración**, por lo cual, no es posible proporcionarla, aludiendo así a la inexistencia de la misma. Se considera aplicable al caso, el criterio de interpretación SO/020/2013 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Conforme a la tabla anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo

de impugnación respecto al punto identificado con el número **1, 2 y 3** de la solicitud de requerida, y toda vez que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información cumpliendo el procedimiento establecido en la LTAIPBG.

Ahora bien, respecto al punto 4, si bien, en un primer momento no dio respuesta al mismo, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alcance, proporciona el nombre de la persona responsable de la protección de los datos personales de dicho sujeto obligado. Por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 27/24